



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

DEMANDA: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020240035200
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE PERDOMO VIDARTE
DEMANDADO: COLPENSIONES
COLFONDOS S.A.
LITISCONSORTE: ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VISA S.A.S.
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.S.
SEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 262

Santiago de Cali, 16 de julio de 2025

Que mediante auto interlocutorio N° 146 del 14 de mayo de 2025, se inadmite:

- La contestación de la demanda presentada por **COLFONDOS S.A.**, la cual es subsanada dentro de los términos, por lo que se habrá de admitir al cumplir con lo requerido en el artículo 31 del CPT y SS.
- Reforma de la demanda presentada por la parte actora y la cual fue subsanada dentro de los términos, por lo que el despacho procede a admitir de acuerdo a lo estipulado en los artículos 25 y 28 del CPL.

De igual forma en el auto interlocutorio anteriormente nombrado, no se da trámite a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario realizado por **COLFONDOS S.A.** por no aportar las pruebas necesarias y las cuales son aportadas en la subsanación de la contestación presentada, por lo que el despacho accede a vincular como litisconsorte necesario (Art. 61 del CGP) a las siguientes entidades y que tendrá como carga procesal la solicitante:

- ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VISA S.A.S.
- AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.S.
- SEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
- COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Adicionalmente el despacho admite demanda de reconvencción interpuesta por **COLFONDOS S.A.** al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 y 76 del CPT y SS.

En tal virtud, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 25 y 28 del CPL.

SEGUNDO: TENER como contestada la demanda por parte de **COLFONDOS S.A.** de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del CPT y SS.

TERCERO: ADMITIR la demanda de reconvencción presentada por **COLFONDOS** al ajustarse los artículos 75 y 76 del CPT y SS

CUARTO: ADMITIR la integración como Litisconsorte necesario de acuerdo al artículo 61 del CGP a:

- ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VISA S.A.S.
- AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.S.
- SEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
- COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

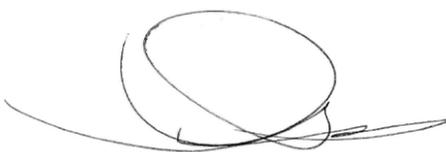
QUINTO: NOTIFIQUESE por estado de la presente providencia a las partes y córrase traslado de cinco (5) días para la contestación de la reforma de la demanda, los que empezarán a contar pasados tres (3) días desde la notificación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 93 del CGP.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente a las integradas como Litisconsorte necesario, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir **COLFONDOS**. (L..2213/22).

SEPTIMO: CORRASE traslado al **SR. JORGE ENRIQUE PERDOMO VIDARTE** por un término de Diez (10) días a partir de la notificación por estados de esta providencia, para dar contestación a la demanda de reconvención propuesta por **COLFONDOS S.A.**

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

MAJS